



YOLOMBÓ
UNIDOS AL PROGRESO
Comunitario



DECRETO N° 025
24 DE MARZO DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ PROVOCADA POR EL COVID 19

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la ley 136 de 1994 y 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia ordena que: *“Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*
2. Que el derecho a la salud es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.
3. Que el derecho a la salud analizado en clave del Estado Social es un verdadero derecho fundamental por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva, por todo ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para el tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.
4. Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por*



entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

5. Que el artículo 49 ibídem, sustancia el derecho a la Salud y del cuidado integral de los ciudadanos y de la comunidad en general, frente al cual ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que *“Los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud en las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática”*
6. Que el artículo 366 de la Constitución Política consagra que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*
7. Que desde el mes de diciembre de 2019 se presentó en China un brote de COVID-19, virus de la especie coronavirus que ha venido desplegándose por todos los continentes y países, haciendo que la OMS desde hace varias semanas la declarara como Pandemia, esto es una enfermedad epidémica que se extiende **en varios países del mundo** de manera simultánea.
8. Que el crecimiento exponencial de Virus Covid-19 ha elevado el número de contagiados y el número de países que alrededor del mundo padecen la pandemia.
9. Que el pasado 9 de marzo fueron detectados los primeros casos de Covid-19 en nuestro país, y a partir de allí, se han venido incrementado día a día el número de contagiados, haciendo que el gobierno nacional haya venido adoptando medidas para contener el virus, las que han ido incrementándose progresivamente junto con los afectados que diariamente adquieren el virus en el territorio nacional.
10. Que el Gobernador de Antioquia declaró el Estado de calamidad Pública en el departamento, por seis meses con el objetivo de hacer frente mediante la contención, a la pandemia que ya ha presentado medio centenar de casos en una semana en nuestro país.
11. Que el Estado se encuentra en alerta ante el crecimiento exponencial de casos de infectados por el virus Covid 19, preparando todos los medios logísticos, financieros y humanos para hacerle frente a la pandemia y garantizar la atención en salud de quienes



en el territorio nacional resulten afectados con el virus, sin perjuicio de la garantía en la continuidad del servicio y la atención a los pacientes que vienen recibiendo atención en el sistema y aquellos que por causas diferentes al Covid-19 así lo requieran durante la propagación de la pandemia.

12. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *"6. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud: su relación con el principio de efectividad, con el principio de eficiencia y con el principio de confianza legítima 6.1.- Han sido reiteradas las ocasiones en las cuales esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de que los servicios públicos se presten de manera efectiva. La Corte ha entendido que la prestación efectiva de los servicios públicos está estrechamente conectada con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio. El alcance que la Corte ha fijado al principio de continuidad del servicio público de salud es bastante amplio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad. 6.2.- El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático" 6.3.- La naturaleza misma del servicio público de salud en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional, se conecta de modo necesario con la permanencia del servicio, así que no puede admitirse su interrupción. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda que: "[e]l Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2° de la Carta" (subraya no original). 6.4.- La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado.*



21. Que consecuentemente se hace necesario adquirir por el mecanismo de contratación directa, previa verificación de precios del mercado, diferentes productos, elementos e insumos necesarios para conjurar la crisis.
22. Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 42 y 43, regula la urgencia manifiesta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

ARTICULO 44. QUE EN REUNIÓN DEL CONSEJO DE GESTIÓN DEL RIESGO CMGRD, se analizó la situación que se presenta entorno a las coyunturas del decreto del departamento "cuarentena por la vida", que se empalmo con el decreto nacional 457 por el cual se imparten instrucción en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus COVID-19 y el mantenimiento del orden público se hace necesario estar preparados con ayudas con mercados básicos, kit de aseo y demás elementos a personas que lo requieran, compra de insumos para higiene de establecimientos público, combustibles para la fuerza pública, bomberos y personal de apoyo, colchonetas, cobijas o frazadas, pagos de alojamientos y demás cosas que demuestran la necesidad de declarar una urgencia manifiesta para atender las situaciones que se puedan generar.



YOLOMBÓ
UNIDOS AL PROGRESO
Comunitario



En mérito de lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **Urgencia Manifiesta** en el **MUNICIPIO DE YOLOMBÓ**, para atender la emergencia en los componentes de salud, economía y desarrollo humano que puede suscitarse ante la creciente pandemia originada por el Covid-19 en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuente con la **Declaratoria de la Urgencia Manifiesta** la entidad territorial podrá adquirir bienes y servicios que sean necesarios para contener la situación, de manera directa sin más consideraciones que la verificación de precios del mercado de todos y cada uno de los bienes y servicios que sean necesarios para la atención de la crisis y la atención humanitaria de la población.

ARTICULO TERCERO: ENVIAR a la Contraloría General de Antioquia y a la Contraloría General de la República a través del Link **CONTRATACION URGENCIA MANIFIESTA** de su página web, inmediatamente después de realizados los respectivos contratos y los movimientos presupuestales a que haya lugar, copia del presente Acto Administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Yolombó Antioquia, a los Veintiún (24) días del mes de Marzo de dos mil Veinte (2020).

IVÁN ANTONIO OCHOA GÓMEZ
Alcalde Municipal